

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 2881/1968, de 21 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de Fuente de Cantos.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de Fuente de Cantos, con motivo del sumario seguido por supuesta usurpación de atribuciones judiciales contra el Alcalde y miembros del Pleno del Ayuntamiento de Bienvenida; de los cuales

Resultando primero. Que con licencia municipal, concedida en dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, don Francisco Hernández Rodríguez comenzó a construir un garaje en el término de Bienvenida y en terrenos de su propiedad, y que más tarde, por entender que en dichas obras se estaban ocupando terrenos propios del Municipio y cortando un camino público, el Ayuntamiento de Bienvenida formuló una querrela ante el Juzgado de Instrucción del partido, que lo es el de Fuente de Cantos, contra don Francisco Hernández Rodríguez, por la que se instruyó en el mismo el sumario número veintitrés del año de mil novecientos sesenta y siete, en el cual planteó el querrelado una cuestión prejudicial civil para demostrar que los terrenos son de su propiedad; cuestión prejudicial civil que fué admitida por auto de la Audiencia Provincial de Badajoz de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y siete, con lo que el sumario quedó en suspenso hasta que fuese resuelta. En consecuencia, el señor Hernández Rodríguez entabló, en cuatro de agosto de mil novecientos sesenta y siete, ante el Juzgado de Primera Instancia, un juicio declarativo de menor cuantía sobre deslinde y cerramiento de finca urbana contra otros y el Ayuntamiento de Bienvenida, en el que se personó como parte de dicho Ayuntamiento y en el que se dictó sentencia en veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, que fué apelada por el propio Ayuntamiento;

Resultando segundo. Que muy poco antes de que fuese dictada dicha sentencia civil el Ayuntamiento de Bienvenida acordó, en sesión de cinco del mismo mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, proceder al deslinde administrativo de los terrenos que ya eran objeto de controversia judicial y requirió al señor Hernández Rodríguez para que le presentara sus títulos de propiedad, ante lo cual dicho señor formuló, con fecha dieciséis del mismo mes de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y ante el Juzgado de Instrucción de Fuente de Cantos una querrela contra el Alcalde y los Concejales que hubieran tomado el acuerdo, por entender que con él se había cometido un posible delito de coacción y otro de usurpación de atribuciones judiciales; querrela que fué admitida por auto de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, en el que entendió el Juez que, dejando aparte otro delito enunciado, sólo existía la duda de si se está cometiendo una infracción del segundo párrafo del artículo trescientos setenta y ocho del Código Penal, por lo que pasó a la incoación de un sumario, que lleva el número dos de los de mil novecientos sesenta y ocho en dicho Juzgado, en el cual y respondiendo al Ayuntamiento, ya hizo constar el Juez, en auto de veinte de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, su criterio de que no se puede practicar un deslinde administrativo con la propiedad de un particular que con el mismo fin acudió con anterioridad a los Tribunales de Justicia, porque de realizarlo es claro que se intenta impedir la ejecución de una decisión dictada por Juez competente.

Resultando tercero. Que en trámite el sumario, pero sin haberse dictado auto de procesamiento, el Gobernador civil de Badajoz, con fecha veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y ocho y de acuerdo con el dictamen previo del Abogado del Estado, que acompaña en copia, dirigió un escrito al Juez en el que le requiera de inhibición para que se abstuviere de conocer del sumario seguido contra los miembros del Ayuntamiento de Bienvenida hasta que se resuelva por dicho Ayuntamiento «la cuestión previa administrativa correspondiente», que no expresa en sus términos concretos, aunque del contexto del escrito cabe deducir que se trata de la resolución del expediente administrativo de deslinde. Como fundamentos de su inhibición invocaba los artículos de la Ley de Régimen Local, del Reglamento de bienes de las Entidades Locales y del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales, que atribuyen a éstas la defensa de sus bienes y derechos, el deslinde de aquéllos y su recuperación dentro del año.

Resultando cuarto. Que recibido el requerimiento, el señor Juez de Instrucción acordó la suspensión del sumario, recibió escritos del Fiscal y del querellante, que se mostraron opuestos al mismo, y dictó auto en diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, en el que declaró ser competente y no haber lugar a la inhibición, fundándose en que el delito de usurpación de funciones del artículo trescientos setenta y ocho del Código Penal es competencia de la autoridad judicial, por lo que la cuestión de competencia no debió plantearse en el juicio criminal, sino en el juicio civil anterior que se tramitaba en el mismo Juzgado por las normas del declarativo de menor cuantía, por que si mientras un Juzgado está conociendo en vía contenciosa de un problema de deslinde de propiedades, creen los miembros de un Ayuntamiento que ese deslinde puede ser de su competencia para resolverlo por vía administrativa, lo que han de hacer es plantear la cuestión de competencia, pero no incoar un expediente administrativo sobre el mismo punto, porque entonces están cometiendo un delito de usurpación de atribuciones, cuyo conocimiento corresponde a la autoridad judicial penal a través del correspondiente sumario, durante cuya tramitación el Juez de Instrucción no puede acceder a un requerimiento de inhibición; aunque salvaba también su competencia para el caso en que la cuestión hubiera estado bien planteada en el asunto civil.

Resultando quinto. Que firme esta resolución y comunicada al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuese decidida por los trámites correspondientes.

Vistos, el párrafo primero del artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

El párrafo segundo del artículo trescientos setenta y ocho del Código Penal: «En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogue atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por un Juez competente.»

Considerando primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de Instrucción de Fuente de Cantos, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en un sumario por un supuesto delito de usurpación de atribuciones judiciales por parte del Ayuntamiento que inició un expediente administrativo de deslinde a pesar de conocer que se estaba tramitando tal deslinde en un juicio declarativo civil, en el que el propio Ayuntamiento era parte, invocando el Gobernador como fundamento de la inhibitoria la existencia de una cuestión previa de carácter administrativo, consistente en la resolución por el propio Ayuntamiento del deslinde administrativo;

Considerando segundo. Que el conflicto jurisdiccional tal como se le ha hecho seguir en el requerimiento de inhibición, que es el que fija los términos de la contienda, no se da entre el juicio civil declarativo de deslinde de una finca y el expediente administrativo del mismo deslinde, sino concreta y precisamente con relación al sumario originado por la iniciación de éste, por si tal iniciación fuera constitutiva de un delito del artículo trescientos setenta y ocho del Código Penal, para seguir el cual alega el requirente que existe una cuestión previa administrativa, que no puede ser otra que la continuación y resolución del deslinde administrativo iniciado.

Considerando tercero. Que limitados así los términos de la contienda, reducidos a decidir si existe o no tal cuestión previa administrativa en el sumario criminal, y sin entrar, por consiguiente, en las posibles competencias respectivas sobre el deslinde ni en cual haya de ser el deslinde que deba prevalecer entre los dos iniciados, puesto que no es ese el conflicto planteado, la presente decisión ha de reducirse a determinar si para conocer si existe una arrogación de atribuciones judiciales por parte de un funcionario del orden administrativo, es preciso esperar a que tal funcionario termine el expediente administrativo, que por sí mismo constituye la pretendida arrogación, o si basta con la iniciación y tramitación de éste;

Considerando cuarto. Que, en tal sentido, no resulta dudoso que si el expediente de deslinde administrativo iniciado por el Ayuntamiento querrelado constituyese efectivamente un delito de usurpación de funciones judiciales, como pretende el querrelante y han de resolver los Tribunales, lo sería por la existencia misma del expediente, y que el aguardar a su resolución no

habría de afectar a la existencia o no de una usurpación sino solamente quizá a un mayor grado de consumación en la misma: por lo cual no puede apreciarse que exista en este caso una cuestión administrativa previa al procedimiento penal. El hecho de que el Ayuntamiento terminase su expediente, indicando con ello que lo estima de competencia administrativa, que es, al parecer, lo que se quiere que sea previo a la decisión penal judicial, no añadiría un criterio nuevo a la Administración, sino que sería solamente una insistencia en el criterio ya manifestado con la iniciación del expediente administrativo, que el Ayuntamiento no hubiera puesto en marcha sin entender que se desenvuelve en él dentro de su propia esfera de competencia. Aparte de que no deba ser precisamente el criterio del propio querrelado el que condicione la competencia del juzgador normal de la querrela;

Considerando quinto. Que en cuanto al convencimiento de la Administración de que el Ayuntamiento de Bienvenida actúa dentro de su competencia en el expediente administrativo de deslinde y en cuanto a la posición anterior del mismo Ayuntamiento respecto del juicio de deslinde civil, provocado en cierto modo por él, no fué el primero en acudir a los Tribunales ordinarios, y en el que está personado como parte, hay constancia en el sumario para que el Juez Penal pueda tenerlo todo en cuenta al enjuiciar los elementos objetivo y subjetivo del supuesto delito.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juez de Instrucción de Fuente de Cantos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2882/1968, de 21 de noviembre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Barco de Valdeorras y el Gobierno Civil de Orense.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgió entre el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras y el Gobierno Civil de Orense sobre interdicto de recobrar la posesión instado por doña María Teresa Macía Macía contra «Saltos del Sil, S. A.»:

Primero.—Resultando que por Orden ministerial de dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco se otorgó el aprovechamiento hidroeléctrico del río Sil en el tramo comprendido entre la confluencia del Cabrera hasta la del Cabe, concesión que fué transferida a «Saltos del Sil, S. A.», por Orden ministerial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. Por Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis se declaró la urgente ocupación a efectos de la expropiación forzosa en los términos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Segundo.—Resultando que con motivo de la construcción del Salto de Santiago y a instancias de «Saltos del Sil, S. A.», la Comisaría de Aguas del Norte de España acordó el veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis aplicar el procedimiento de expropiación urgente, previsto en la citada Ley de mil novecientos treinta y nueve, respecto de varias fincas, y entre ellas la que interesa a la presente cuestión de competencia, individualizada en el expediente, expropiatorio con el número cuatrocientos quince, en el término municipal de Villamartin de Valdeorras (Orense), paraje denominado «O Patedo», propiedad de doña María Teresa Macía Macía, administrada por su esposo, don Francisco Folla Respino, y dedicada al cultivo de la viña.

Tercero.—Resultando que el dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y seis fué levantada acta previa a la ocupación, delimitándose por medición una faja de terreno de treinta áreas ochenta y nueve centiáreas y verificando «Saltos del Sil» el depósito previo que resultó de la correspondiente hoja de valoración. El depósito fué notificado al señor Folla a efectos de la toma de posesión el seis de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Cuarto.—Resultando que «Saltos del Sil, S. A.», en fecha no precisada de los meses de enero o febrero de mil novecientos sesenta y siete extendió sus obras a una zona de terreno sustancialmente superior a la mencionada de treinta áreas ochenta y nueve centiáreas, única afectada por la expropiación, abriendo una zanja de ciento sesenta metros de longitud, anchura máxima de dieciséis metros, y nueve metros de profundidad, para la construcción de un acueducto de dos metros aproximadamente de anchura total. Como consecuencia de ello, el señor Folla, en representación de su esposa, requirió notarialmente a «Saltos del Sil, S. A.», el veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, para que suspendiera inmediatamente las obras, procediese a su demolición e indemnizase los perjuicios ocasionados. «Saltos del Sil, S. A.», el uno de junio de mil novecientos sesenta y siete se opuso a los dos primeros extremos, conformándose con abonar las indemnizaciones razonables y justificadas por los daños ocasionados.

Quinto.—Resultando que el dos de junio de mil novecientos sesenta y siete la Comisaría de Aguas del Norte de España, a instancia de «Saltos del Sil, S. A.», acordó aplicar también el procedimiento de expropiación urgente a otra relación de fincas, entre las que se encontraba la individualizada con el número quinientos setenta y cuatro, que era en una nueva parcela del mismo fundo propiedad de doña María Teresa Macía Macía. Dicho acuerdo fué notificado a la propietaria el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Sexto.—Resultando que, entre tanto, el siete de junio de mil novecientos sesenta y siete, la representación de doña María Teresa Macía Macía promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras interdicto de recobrar la posesión respecto del terreno ocupado por «Saltos del Sil, S. A.», al margen del acta previa y sin depósito previo, alegando que había sido ocupado por «vía de hecho».

Séptimo.—Resultando que por el acta previa a la ocupación de la segunda parcela indicada, respecto de la que se ejercitaba el interdicto, se afectó el veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete en una superficie de sesenta áreas cuarenta y siete centiáreas, a lo que se opuso la señora Macía. Redactada la hoja de valoración y verificado el depósito previo, la Comisaría de Aguas del Norte de España autorizó el siete de julio de mil novecientos sesenta y siete la ocupación formal de la segunda parcela, que ya estaba, en realidad, materialmente ocupada y las obras comenzadas. Esta ocupación formal se realizó el siguiente once de julio.

Octavo.—Resultando que el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras, previos los trámites procesales oportunos, dictó sentencia en el interdicto de recobrar la posesión promovido por la representación de doña María Teresa Macía Macía contra «Saltos del Sil, S. A.», estimando la pretensión de la parte actora, ordenando su inmediata reposición en la posesión de la parte afectada de su finca y condenado a la parte demandada a reponer las cosas al estado en que se encontraban antes del despojo así como al pago de las costas, daños y perjuicios. La sentencia del Juzgado considera plenamente acreditada la tenencia o posesión de la finca por parte de la actora, y el hecho de haber sido privada de la misma por la parte demandada sin acta previa de ocupación, siendo, por consiguiente, de aplicación el artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Forzosa.

Noveno.—Resultando que por escrito de tres de agosto de mil novecientos sesenta y siete la representación de «Saltos del Sil, S. A.», formuló apelación en ambos efectos contra la sentencia de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete. Por auto de veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y siete, el Juzgado de Primera Instancia de Barco de Valdeorras confirmó la providencia del anterior día siete, por la que se declaraba no haber lugar a la admisión de la apelación hasta tanto «Saltos del Sil, S. A.», no repusiera al demandante en la posesión de la finca, de acuerdo con el artículo mil seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil; contra este auto se interpuso de nuevo por «Saltos del Sil, S. A.», recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos por providencia del Juzgado de fecha treinta y uno de agosto.

Décimo.—Resultando que la Audiencia Territorial de La Coruña dictó auto con fecha cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y siete declarando admisible la primitiva apelación a un solo efecto remitiendo al Juzgado los autos originales para la ejecución de la sentencia en lo relativo a la reposición del actor en su posesión.

Undécimo.—Resultando que el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y siete el Gobernador civil de Orense, previo informe favorable del Abogado del Estado Jefe de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de El Barco de Valdeorras, quien en providencia del día dieciséis suspendió el procedimiento, acusó recibo del requerimiento y elevó los autos al Fiscal de la Audiencia Territorial de La Coruña para su dictamen. El Abogado del Estado consideraba en su informe que la legislación aplicable al caso no era la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, sino la de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, puesto que el expediente expropiatorio debería entenderse iniciado el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, cuando se declaró la urgencia de las obras. Entendía igualmente que no existía «vía de hecho» frente a la que pudiera oponerse la protección interdictal, ya que ésta se excluía por el artículo cuarenta y dos de la vieja Ley de Expropiación Forzosa de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve, que estimaba también aplicable al caso, dado que ningún precepto de la Ley actual se oponía, en su opinión, a ello.

Duodécimo.—Resultando que el ministerio Fiscal emitió dictamen el seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, estimando que el Juzgado había procedido en el estricto ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, por lo que no debía aceptar el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador civil de Orense. Consideraba el Ministerio Fiscal que, aun admitiendo la aplicabilidad al caso contemplado de las Leyes de mil ochocientos setenta y nueve y mil novecientos treinta y nueve, ya citadas en el resultando anterior, ello no suponía que el particular no pudiera solicitar la protección de sus derechos al amparo del artículo ciento veinticinco de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por